

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001 3336 035 2018 00364 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Carmen Arihany Domínguez Riascos y otros
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y otros

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de la decisión del 15 de marzo de 2023, mediante la cual se ordenó la vinculación como litisconsorcio necesario a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.).

Según consta en los Docs. Nos. 56 y 57 del expediente digital, del cual se corrió traslado por secretaría de este Despacho a las partes el 13 de junio de 2023, como se evidencia en el Doc. No.064. Del cual, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

1. Fundamento del recurso

El apoderado del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 (integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), fundamentó el recurso, así:

“
(...)

1. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, antes 2015 y 2017, HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A)** celebraron los Contratos de Fiducia Mercantil Nos. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019, a fin de que el Consorcio que represento fuera vocero y administrador de los recursos del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** creado por la Ley 1709 de 2014.

1. **FIDUPREVISORA S.A** es el representante legal del **CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)**.

2. El Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019, que fue el último contrato que celebró el consorcio que represento como vocero y administrador del **Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad**, terminó su ejecución el pasado **30 de junio de 2021**.

3. Por medio de Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, se adjudicó la Licitación Pública No. USPEC-LP010- 2021 a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, para que a partir del primero (1) de julio de 2021 sea el nuevo vocero y administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad.

4. La **USPEC** en calidad de fideicomitente y **FIDUCENTRAL S.A** celebraron contrato de Fiducia Mercantil No 200 de 2021 cuyo objeto es:

“PRIMERA - OBJETO: En virtud del contrato FIDUCARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC” de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato”

5. En consecuencia, el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A)** ya no es el vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

6. Con base en el ítem anterior, la **FIDUPREVISORA SA** en calidad de representante del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (antes 2015 y 2017) EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** suscribieron CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS VIGENTES Y FUTUROS, dentro del cual y como se indicó previamente, **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** acepta ingresar como **SUCESOR PROCESAL** de los procesos dentro de los cuales resulte vinculado el Consorcio conforme al papel que ostentó hasta el 30 de junio de 2021 como vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad; así:

“PRIMERA- CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS: LA CEDENTE, cede a favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A como consorciadas, con ocasión a la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC”. (Subrayado fuera del texto)

Dentro del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado de manera libre y voluntaria, **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** en calidad de vocero y administrador de los recursos del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** aceptó suceder procesalmente al Consorcio en todos los procesos judiciales y administrativos originados con ocasión a la administración del Fondo así: (...)

“(…) CUARTA – La cesión de los derechos litigiosos en el presente documento implica que LA CEDENTE en todos sus efectos legales, es sucedida procesalmente por LA CESIONARIA en todos los procesos judiciales y administrativos originados con ocasión a de la administración del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.” (...) (Subrayado fuera de texto)

7. Asimismo, cada uno de los contratos de fiducia mercantil celebrados entre los Consorcios 2015, 2017 y 2019 y la USPEC tenían como obligación la contratación de la defensa judicial del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** con los recursos del Fondo.

Consecuentemente, el Anexo 001 del contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 suscrito entre la USPEC y FIDUCENTRAL S.A contempla la obligación de la entidad Fiduciaria de contratar la defensa judicial del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Como se advirtió, este Consorcio fue vinculado al sub judice por su posición anterior como vocero y administrador de los recursos del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, calidad que ostentó, se reitera, hasta el **30 de junio de 2021** y que, para la época de los hechos era quien realizaba la contratación derivada de la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC.

Sin embargo, el actual administrador fiduciario de los recursos del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** es **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, en virtud de sus obligaciones legales y contractuales, consecuentemente, es ésta última fiduciaria como actual administrador y vocero del mencionado fondo, quien debe responder por los resultados del proceso en el evento en que el Fondo resulte condenado.

Lo anterior también resulta pertinente, en virtud del contrato de cesión de derechos que **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, suscribió en desarrollo de su libre autonomía de la voluntad y por el que aceptó la figura de la sucesión procesal. Lo expuesto, lleva a concluir que este Consorcio perdió definitivamente las competencias mencionadas.

A modo de ilustración, resulta oportuno traer algunos apartes en los que se funda la providencia del 24 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho con radicado No. 2018-00019, en el cual el Consorcio Fondo Nacional de Salud PPL fue vinculado en calidad de demandado, y con base en los mismos fundamentos aquí esbozados, se solicitó la sucesión procesal en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos, estableciendo el despacho lo siguiente:

"(...)

El anterior contrato se perfeccionó con la firma de las partes, en el presente caso, como Cedente el Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y como Cesionario el representante legal de FIDUCENTRAL S.A. quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad en virtud del contrato de fiducia mercantil N° 200 de 2021, suscrito por la USPEC, denotándose así que el cesionario manifestó "conocer y aceptar el estado actual de los procesos judiciales y administrativos que a la fecha han sido notificado. (...)"

Por otra parte, en auto interlocutorio No. 435 del 3 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, medio de control de reparación directa, radicado 2017-00047, en el cual también era parte demandada el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL se pronunció sobre la cesión de derechos presentada así:

"No obstante a ello, también se observa que las partes cedente y cesionaria son partes pasivas o demandadas dentro del presente proceso y que en virtud del contrato de cesión suscrito, el contrato de adjudicación del contrato por parte de la USPEC a la FIDUCENTRAL S.A. y su debida protocolización en las respectivas Escrituras Públicas nada cambia en la relación procesal asumida dentro del medio de control en referencia, pues simple y llanamente, ya no será la vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (integrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.) sino que ahora será la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quién como se dijo anteriormente asumió todos los deberes, derechos, cargas u obligaciones procesales contraídos por la cedente y que representa ser cesionaria, tal y como quedó consignado en la mencionada documentación.

En ese sentido, se tendrá como sujeto procesal de la parte pasiva a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y quien asumirá su representación judicial, se desvinculará al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (integrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.), se aceptará la revocatoria del poder general realizada a la Dra. ÁNGELA DEL PILAR

SÁNCHEZ ANTIVAR para actuar como apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN y se requerirá a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien actuará como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD con el fin de que constituya apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente proceso”

(...)

En Conclusión, el **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** es una cuenta especial de la Nación creada legalmente para cubrir los gastos de salud de las personas privadas de la libertad y La administración de esos recursos era el objeto del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Consorcio y la USPEC, por lo que se repite, ante una eventual condena, son con estos recursos con los que se debe cubrir la obligación surge a partir de la misma.

Por todo lo expuesto el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (antes 2015, 2017) HOY EN LIQUIDACIÓN** integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A no es quien ejerce la representación del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud PPL y, por ende, carece de legitimación en la causa por pasiva para seguir ocupando en el presente proceso la posición de demandado, pues quien es el actual administrador y vocero del fondo es **FIDUCENTRAL S.A.** y, por tanto, quien ostenta su representación legal y judicial.

III. PETICIÓN

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito a este Despacho:

1. Que se acepte el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS VIGENTES Y FUTUROS suscrito entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FIDUPREVISORA en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A)** y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como actual vocera y administradora del patrimonio autónomo **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad**, previo traslado a la parte demandante.

2. Que como consecuencia de lo anterior se desvincule del presente proceso al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A)** y en su lugar se vincule como **sucesora procesal a FIDUCIARIA CENTRAL S.A** actual vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional De Salud Para Las Personas Privadas De La Libertad, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito.”

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que “el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, según consta en los Docs.

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Nos. 56 y 57 del expediente digital, del cual se corrió traslado por secretaría de este Despacho a las partes el 13 de junio de 2023, como se evidencia en el Doc. No.064. Del cual, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

3. Caso Concreto

Aduce la parte recurrente que la decisión adoptada se ha de revocar en lo que atañe a la vinculación de la parte que representa, como quiera que obra cesión derechos litigiosos vigentes y futuros suscrito entre Fiduciaria la Previsora S.A- FIDUPREVISORA en calidad de representante legal del **Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 hoy en liquidación** (integrado por Fiduciaria la Previsora S.A., y Fiduciaria Agraria S.A) **y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como actual vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Por tal razón, solicita que se acepte la cesión de derechos litigiosos una vez se surta traslado de dicha solicitud a la parte demandante.

En lo que concierne a la sucesión procesal, es preciso señalar que esta es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención². Al sucesor se le transmite o se le transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito ocupando la posición procesal de su antecesor. En ese sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera³:

“La sucesión procesal consistente en que una persona que originalmente no tentaba la claridad de demandante o demandado, por alguna de las casuales de transmisión del derecho, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un proceso”.

La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica⁴.

De conformidad con el artículo indicado, existen los siguientes tipos de sucesión procesal: i) sucesión por muerte, ausencia o intervención, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y iii) Sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos – venta, donación, permuta, dación de pago, entre otros; caso este último en el que la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularse como litisconsorte⁵.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso “los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomara el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”

³ Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, auto del 24 de abril de 2013, expediente No. 45982. Olga Medina Valle de la Hoz

⁴ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T -148 de 2010. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretel Chaljub

⁵ Corte Constitucional, Sala Novena de revisión, Sentencia T -374 de 2014, Magistrado Ponente. Luis Ernesto Vargas Silva

En relación con el auto emitido para vincular al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, hoy en liquidación, es crucial recalcar que esta decisión se fundamentó en la necesidad de asegurar una resolución uniforme del asunto en cuestión, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso. Recordemos que la demanda pretende atribuir responsabilidad a las entidades demandadas para obtener indemnización por perjuicios derivados de la presunta falla en la prestación de servicios médicos, la cual condujo al fallecimiento del señor Luis Carlos Domínguez Lara (q.e.p.d.), quien se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, D.C. La Picota, entre los años 2013 y 2016.

Es importante señalar que, para el año 2014, la prestación del servicio de salud estaba a cargo de Caprecom, y a partir de 2015 esta responsabilidad fue asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC). Esta última entidad, conforme al artículo 4 del Decreto 4150 de 2011, tiene la función de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de servicios, así como brindar apoyo logístico y administrativo necesario para el funcionamiento de los servicios a cargo del INPEC. En este contexto, el Gobierno Nacional, mediante la Ley 1709 de 2014 y el Decreto 2245 de 2015, creó un nuevo modelo de aseguramiento en salud, que incluía la conformación de un fondo administrado mediante fiducia. La USPEC suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. 363 de 2015 con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, integrado por las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.

Por tanto, al emitirse la decisión recurrida existía certeza de una legitimación pasiva de hecho por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, con el fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa. Sobre su legitimación por pasiva en sentido material, esta se determinará al momento de tomar una decisión de fondo.

De igual forma, como se adujo en párrafos anteriores, este Despacho corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante el 13 de junio de 2023, sin que efectuaran pronunciamiento alguno, por lo cual se infiere que el extremo pasivo no se encuentra en desacuerdo con la cesión derechos litigiosos vigentes y futuros suscrito entre Fiduciaria la Previsora S.A.- FIDUPREVISORA en calidad de representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 hoy en liquidación (integrado por Fiduciaria la Previsora S.A., y Fiduciaria Agraria S.A) y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Por consiguiente, se procederá a reponer parcialmente la decisión del 15 de marzo de 2023, en lo referente a **aceptar** la cesión de derechos litigiosos suscrita entre LA FIDUPREVISORA S.A. como representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL, en calidad de exvocera del FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, y la FUDUCIARIA CENTRAL S.A. como actual vocera de este. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 68 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. sustituirá en el presente proceso al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL.

Conforme a lo anterior, para garantizársele el derecho de contradicción y defensa a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, como actual vocera del Fondo de Atención en Salud para Personas Privadas de la Libertad, se le ha de notificar el auto admisorio, enviándole copia de la demanda y sus anexos, dándole el traslado correspondiente para que contesten la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 172, 198 y 199 la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

4. Otros aspectos

Mediante auto del 15 de marzo de 2023 se requirió al abogado Julián Libardo Carrillo Acuña, quien manifestó fungir como apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, allegara el mandato conferido, so pena de tener por no contestada la demanda ni presentado el llamamiento en garantía. En el mismo término, deberá allegar *(i)* las pruebas a que hace referencia el link contenido en el Doc. No. 34 del expediente digital, toda vez que al abrir el mismo, no corresponden a las relacionadas en el escrito de contestación de demanda; *(ii)* certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía; y *(iii)* copia de la póliza No. 21-03-101011006. Pero a la fecha no ha cumplido con la carga procesal impuesta; por tal razón, se le requerirá por última vez para que aporte las documentales requeridas, so pena de las consecuencias procesales que se deriven de su intervención procesal.

De igual forma, se requerirá por última vez al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de **cinco (5) días** acredite la corrección del registro Civil de Nacimiento de la señora María Graciela Domínguez.

Por otra parte, resulta necesario hacer pronunciamiento acerca de los apoderamientos allegados al proceso. En efecto, se evidencia poderes otorgados a: 1) Celia Flor Ortega Trocha, apoderada del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 En Liquidación, (Doc. 58 y 59 Exp. Digital); y 2) Andrés Felipe Quintero Valencia, para que ejerza la representación judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC (Doc. 62 y 63 del Exp digital). Por lo cual se procederá a reconocer personería jurídica.

Por último, en virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P se procederá a aceptar la renuncia de la abogada María Camila Sierra Rojas (Doc. 044 Exp. SAMAI), quien presentó poder para representar al Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC. Por consiguiente, requiérase al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC para que, dentro del plazo de cinco (5) días, designe un profesional del derecho que lo represente en este medio de control.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente la providencia proferida el 15 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER a la Fiduciaria Central S.A.-vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad- como **sucesora procesal** de la Fiduciaria La Previsora S.A- FIDUPREVISORA en calidad de Representante Legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 Hoy En Liquidación (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A), según el contrato de cesión de derechos litigiosos vigentes y futuros, suscrito entre Fiduciaria Central S.A. y la Fiduciaria La Previsora S.A- FIDUPREVISORA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la demanda a la Fiduciaria Central S.A. a la dirección electrónica **fiduciaria@fiducentral.com** (según la información que reposa en el Certificado de Cámara de Comercio), enviándole mensaje con copia del auto admisorio de la demanda, copia de este auto, del auto del 15 de marzo de 2023, la copia de la demanda

y sus anexos, conforme lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la Fiduciaria Central S.A, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se contará desde el día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder. Particularmente, la historia clínica donde se evidencie la atención médica brindada. La contestación de la demanda y los demás memoriales que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deberán ser enviados en medio digital

QUINTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser radicados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI⁶ con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SEXTO: REQUERIR por **última vez** al abogado Julián Libardo Carrillo Acuña quien manifestó fungir como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. para que, dentro del término de cinco (5) días, allegue el mandato conferido, so pena de tener por no contestada la demanda ni presentado el llamamiento en garantía. En el mismo término deberá allegar (i) las pruebas a que hace referencia el link contenido en el Doc. No. 34 del expediente digital, toda vez que al abrir el mismo, no corresponden a las relacionadas en el escrito de contestación de demanda; (ii) certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía; y (iii) copia de la póliza No. 21-03-101011006.

SÉPTIMO: REQUERIR por **última vez** a la parte demandante para que acredite la corrección del registro Civil de Nacimiento de la señora María Graciela Domínguez.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y términos de los poderes allegados, a los siguientes abogados:

- Celia Flor Ortega Trocha, apoderada del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 En Liquidación Gloria Mercedes Barón Serna, como apoderada de La Previsora S.A.
- Andrés Felipe Quintero Valencia, como apoderado la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al mandato allegada por la abogada María Camila Sierra Rojas.

DECIMO: REQUERIR al Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que, dentro del término de cinco (5) días, designe un profesional del derecho que le represente en este medio de control.

⁶ Tener en cuenta que este correo estará habilitado solo hasta el 21 de febrero de 2024. A partir del 22 de febrero de esta anualidad, los memoriales deben ser enviados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha.

En firme esta providencia y vencido el término de traslado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

DECIMO PRIMERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: brissa105@hotmail.com;

Parte demandada:

-**INPEC:** notificaciones@inpec.gov.co; demandas.rcentral@inpec.gov.co;
maria.sierra@inpec.gov.co;

-**Ministerio de Ministerio de Salud y Protección Social:**
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; igarcia@minsalud.gov.co;

-**Bogotá, D.C. Secretaría Distrital de Salud:** notificacionjudicial@saludcapital.gov.co;
cpatino@saludcapital.gov.co;

-**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.:**
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; julianlcarrillo@hotmail.com;

-**Patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom liquidado:**
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co; distiraempresarialsas@gmail.com;
prietojaimesabg@gmail.com;

-**Consortio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 hoy en liquidación (integrado por Fiduciaria la Previsora S.A., y Fiduciaria Agraria S.A):**

defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com; celiaortegat@hotmail.com;
fsanabria@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

-**Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC:**
andres.quintero@uspec.gov.co y buzonjudicial@uspec.gov.co

Ministerio Público: mmendozag@procuraduria.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co⁷, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

ORS

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **1 DE ABRIL DE 2024.**

⁷ Tener en cuenta que este correo estará habilitado solo hasta el 21 de febrero de 2024. A partir del 22 de febrero de esta anualidad, los memoriales deben ser enviados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ab1f9f47e415f1caafc2d2665237d1ca4899e69874e07df03226a90c355348**

Documento generado en 22/03/2024 06:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>